



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II
TEXTOS LEGISLATIVOS

14 de junio de 1985

Núm. 50 (h)
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 10 bis)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

ENMIENDAS

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 417 bis del Código Penal.

Palacio del Senado, 13 de junio de 1985.—
El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ENMIENDA NUM. 1

**Del Grupo Parlamentario Senadores Naciona-
listas Vascos (S. N. V.)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Naciona-
listas Vascos, al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo único 1, preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Proponemos la siguiente redacción:

«1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso y escrito de la mujer embarazada, cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:»

JUSTIFICACION

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco.**

ENMIENDA NUM. 2

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (S. N. V.)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único 1, 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Proponemos la siguiente redacción:

«1.º Que sea necesario para evitar un grave peligro para la salud física o psíquica de la embarazada, la cual deberá dar su consentimiento escrito, previo diagnóstico de un médico especialista. El diagnóstico así emitido deberá ser presentado en el establecimiento hospitalario o centro clínico autorizado, en el que el aborto habrá de tener lugar.»

JUSTIFICACION

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco.**

ENMIENDA NUM. 3

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (S. N. V.)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único 1, 2.º

ENMIENDA

De modificación.

Proponemos la siguiente redacción:

«2.º Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el mencionado hecho se denuncie y acredite inmediatamente de ocurrido, por el médico o médicos especialistas que señale el Juzgado, y que el aborto se practique con consentimiento escrito de la mujer, dentro de las doce primeras semanas de la gestación en el establecimiento hospitalario o centro clínico autorizado para la práctica del mismo.»

JUSTIFICACION

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco.**

ENMIENDA NUM. 4

Del Grupo Parlamentario Senadores Nacionalistas Vascos (S. N. V.)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos, al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único 1, 3.º

ENMIENDA

De modificación:

«3.º Que se acredite razonablemente que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique con el consentimiento escrito de la mujer, dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada.»

JUSTIFICACION

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Carmelo de Renobales Vivanco**.

ENMIENDA NUM. 5

De don Enric Vendrell i Durán y otro señor Senador (C. al S.)

Don Enric Vendrell i Durán y Narcis Oliveras i Terrades, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de modificar la circunstancia segunda del artículo 417 bis para adaptarlo a los términos de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de abril de 1985.

ENMIENDA

Redacción que se propone.

Adición al final del redactado de esta circunstancia la siguiente expresión: «... ante la autoridad judicial competente».

JUSTIFICACION

La novedad que introduce el texto propuesto consiste en la exigencia de que la denuncia de violación se formalice ante la autoridad judicial competente para la persecución de un delito de violación, por cuanto es esta autoridad la única legitimada para determinar si los hechos denunciados reúnen los requisitos que tipifican el expresado delito.

El Tribunal Constitucional en su sentencia del 11 de abril de 1985, fundamento Jurídico 12, al limitar las garantías ante este supuesto de hecho, a la denuncia, hace referencia expresa a «actuaciones judiciales».

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Enric Vendrell i Durán y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 6

De don Enric Vendrell i Durán y otro señor Senador (C. al S.)

Don Enric Vendrell i Durán y don Narcis Oliveras i Terrades, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a los efectos de adicionar un nuevo párrafo al artículo 417 bis, para adaptarlo a los términos de la Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 11 de abril de 1985.

ENMIENDA

Redacción que se propone.

Nuevo párrafo (último del artículo):

«La exclusión de punibilidad del personal sanitario que practique el aborto, queda condicionada a que se comunique el mismo a la autoridad judicial competente, no más tarde los tres días siguientes a haberse efectuado.»

JUSTIFICACION

La necesaria protección penal del «narciturus» declarada, inequívocamente, por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de abril de 1985, requiere que la autoridad judicial competente, que tiene el deber de perseguir los abortos no despenalizados, pueda tener conocimiento de los que se practiquen al amparo de las tres circunstancias de despenalización establecidas en este artículo.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Enric Vendrell i Durán y otro señor Senador.

ENMIENDA NUM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 417 bis** del Código Penal.

ENMIENDA

De adición:

«En todos los supuestos el facultativo que realice la intervención hará constar documen-

talmente el momento de la gestación en que el aborto haya sido practicado.»

JUSTIFICACION

Acreditar rigurosamente parte de las circunstancias contempladas en el aborto ético y eugenésico.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 417 bis** del Código Penal.

ENMIENDA

De adición:

«En los tres supuestos contemplados en el presente artículo, el médico que practique el aborto deberá comunicar a los efectos oportunos dicha intervención, dentro de las dos semanas siguientes a ella, al Juez de Instrucción del Partido Judicial correspondiente, al que remitirá la documentación anteriormente reseñada, quien, una vez examinada ésta ordenará su archivo en caso de encontrarla ajustada a Derecho. La falta de cualquiera de los requisitos exigidos, dará lugar a la apertura del correspondiente sumario.»

JUSTIFICACION

Es imprescindible mantener la comprobación judicial de los supuestos de hecho, en

congruencia con la Sentencia para la debida garantía de los bienes que en ella se declaran constitucionalmente protegidos y con el carácter excepcional de la despenalización y la atribución constitucional al Poder Judicial del conocimiento de los delitos y la tutela de los derechos.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 9

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1, párrafo 3.º**

ENMIENDA

De adición.

Añadir el párrafo siguiente:

«El facultativo que practique la intervención, deberá emitir dictamen acerca de la malformación o tara física o psíquica, que del examen del feto extraído se deduzca.»

JUSTIFICACION

Garantía de la concurrencia de las circunstancias previstas en el precepto. Además de ser conveniente para evitar «la situación que está en la base de la despenalización», contribuyendo como dice el fundamento 11 de la sentencia, «al avance en la ejecución de la política preventiva... inherente al Estado social» proclamado en la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 10

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1, párrafo 3.º**

ENMIENDA

De modificación:

3.º Que sea probable, según dos médicos especialistas que habrán de justificarlo documentalmente, que se dé el caso límite de que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, importantes por la profundidad de la tara y permanentes en el tiempo. En este caso, el aborto se podrá practicar tan sólo dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y el pronóstico desfavorable habrá de constar en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada, en el que se haga constar expresamente, de un lado, la importancia y profundidad de la tara y, de otro, su permanencia en el tiempo.»

JUSTIFICACION

Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 11, apartado c), y 10.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 11

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Regla-

mento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1, párrafo 2.º**:

ENMIENDA

De modificación:

«2.º Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho punible hubiese sido judicialmente denunciado inmediatamente después de producida la violación y nunca más tarde de las cuarenta y ocho horas de producida ésta.»

JUSTIFICACION

La sentencia del Tribunal Constitucional exige «la comprobación del supuesto de hecho» en todos los casos de supuesto de despenalización, «que ha de producirse necesariamente con anterioridad a la realización del aborto» (considerando número 12) y por ello es necesario que conste de manera fehaciente y oportuna la comprobación del supuesto de hecho, lo cual solamente pudiera producirse para ser congruente con el resto del ordenamiento jurídico, a través de una denuncia en los términos generales de nuestro ordenamiento jurídico, que es el regulado en el artículo 259 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No basta por tanto decir que el hecho hubiese sido denunciado, es necesario que en el supuesto de violación esa denuncia se haga inmediatamente, y parece razonable conceder un plazo de cuarenta y ocho horas al efecto. Sería un fraude a la Ley y a la Constitución, que la presunta violada esperara a comprobar el embarazo, y sólo después de dicha comprobación, procediera a la denuncia de aquél delito, cuando además es obvio que el delito de violación participa de la naturaleza propia de los delitos públicos perseguibles de oficio, singularmente después de la modificación del Código Penal. En definitiva, lo que ordena un recto criterio jurídico es que para justificar el

aborto el prius sea la violación denunciada, y el posterior la comprobación, si es que se dá, del embarazo.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespacochaga y Felipe**.

ENMIENDA NUM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular (GPP).

Del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **apartado 1, párrafo 1.º**:

ENMIENDA

De modificación:

«1.º Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada. Se entenderá que existe ese grave peligro, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista una colisión insalvable entre la vida del que ha de nacer y la vida o la salud de la embarazada que no pueda solucionarse de ninguna otra forma.

b) Que el aborto constituya el único medio posible para evitar una disminución importante y permanente en la salud de la mujer.

c) Que ambos extremos se hayan dictaminado, expresa y concordantemente, por dos médicos de la especialidad correspondiente a la patología materna y distintos a aquél que haya de practicar el aborto.»

JUSTIFICACION

Fundamentos jurídicos 10, 11 y 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, y en

congruencia todo ello con el principio básico de la misma de mantenimiento de la vida del que va a nacer, que únicamente puede ceder ante el supuesto de grave peligro para la vida o salud de la madre que implique la no exigibilidad de otra conducta para ésta, y que habrá de estar debidamente garantizado.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan de Arespachaga y Felipe.**

ENMIENDA NUM. 13

De don Luis Fernández Fernández-Madrid (GPP).

El Senador don Luis Fernández Fernández-Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **propuesta de veto.**

JUSTIFICACION

El texto del proyecto de Ley remitido por el Congreso de los Diputados, no se ajusta a las garantías constitucionales exigidas por la sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Luis Fernández Fernández-Madrid.

ENMIENDA NUM. 14

De don Miguel Arias Cañete (GPP).

El Senador Miguel Arias Cañete, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo único.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un artículo segundo y en consecuencia se cambia la actual denominación de «artículo único» por la de «artículo primero»:

«Artículo segundo

Se añade una circunstancia 13, al artículo 8.º del Código Penal con el siguiente texto:

En el caso del delito de aborto está exento de responsabilidad quien lo practique, siempre que la intervención sea llevada a efecto por un médico debidamente autorizado al efecto, exista consentimiento de la mujer y concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Que sea necesario para evitar un grave peligro de la embarazada y el peligro no resulte evitable de otra manera que le sea exigible.

1.º Se entenderá que existe ese grave peligro, cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Que exista una colisión insalvable entre la vida del que ha de nacer y la vida o la salud de la embarazada que no pueda solucionarse de ninguna otra forma.

b) Que el aborto constituya el único medio posible para evitar una disminución importante y permanente en la salud de la mujer.

c) Que ambos extremos se hayan dictaminado, expresa y concordantemente, por dos médicos de la especialidad correspondiente a la patología materna y distintos de aquél que haya de practicar el aborto.

2.º Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho punible hubiese sido judicialmente denunciado inmediatamente después de producida la violación y nunca más tarde de las cuarenta y ocho horas de producida ésta.

3.º Que sea probable, según dos médicos especialistas que habrán de justificarlos docu-

mentalmente, que se dé el caso límite de que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, importantes por la profundidad de la tara y permanentes en el tiempo. En este caso, el aborto se podrá practicar tan sólo dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y el pronóstico desfavorable habrá de constar en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada, en el que se haga constar expresamente, de un lado, la importancia y profundidad de la tara y, de otro, su permanencia en el tiempo.

En todos los casos anteriores la embarazada deberá haber sido previamente asesorada sobre las ayudas públicas y privadas que facilitarían la continuación del embarazo y las facilidades para la madre y el hijo. Este asesoramiento deberá, en todo caso, contribuir a superar las causas que podrían conducir a la mujer a interrumpir el embarazo y, particularmente, incluirá el asesoramiento de un médico especialista acerca de los aspectos más relevantes de la intervención y sus consecuencias. En los supuestos de los párrafos 2.º y 3.º, transcurrido el plazo de una semana de reflexión, si la mujer persiste en su voluntad de ser intervenida, habrá de confirmar su consentimiento por escrito.

JUSTIFICACION

La Sentencia del Tribunal Constitucional, señala que es al legislador al que corresponde, en definitiva, situar la posible despenalización del delito de aborto, bien en la parte general del Derecho Penal, como se propone en la enmienda, bien en su parte especial.

Ha de entenderse, en todo caso, que la inclusión de esta circunstancia decimotercera del artículo 8.º no supone, en ningún caso, que dejen de ser aplicables cualesquiera otra eximente que en concreto puedan darse en el supuesto de hecho.

Por último, si la razón última de la despenalización parcial no es otra que la no exigibilidad de otra conducta a la mujer que se encuentre en situaciones límites, parece lógico que dicha eximente —no exigibilidad de otra conducta—, no admitida con generali-

dad en nuestro ordenamiento jurídico, se concrete, sin embargo, y con su naturaleza propia de eximente, en este nuevo apartado 13.º del artículo 8.º del Código Penal.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Miguel Arias Cañete.

ENMIENDA NUM. 15

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417 bis.

ENMIENDA

De modificación de la circunstancia 1.ª:

«1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida de la madre, siempre que el aborto constituya el único medio posible para evitar la muerte de la embarazada.»

JUSTIFICACION

La palabra «salud» que según la OMS significa «bienestar físico, psíquico y social» constituye un portillo abierto al aborto libre y sin plazo alguno para su ejecución. Por otra parte, científicamente no existen taras psíquicas que se agraven o se produzcan por un embarazo.

También hay que hacer referencia a los fundamentos jurídicos 10, página 50; 11, página 51, y 12, página 54 de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 16

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417 bis.

ENMIENDA

De adición a la circunstancia 2.ª:

«2.ª Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo del delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho punible hubiese sido inicialmente denunciado inmediatamente después de producida la violación y nunca más tarde de las cuarenta y ocho horas.

Será necesario un informe del médico forense en el que se describirán, minuciosamente, las lesiones encontradas en el reconocimiento de la presunta violada, si es que las hubiere. También se hará constar la no existencia de gestación con anterioridad al hecho denunciado, siempre que ello sea posible.»

JUSTIFICACION

Sería un fraude a la Constitución que la presunta violada esperara a comprobar la existencia de embarazo y sólo entonces procediera a la denuncia de aquel delito.

Es imprescindible el informe forense ya que con ello aumentan las garantías de que no se produzca un fraude y se utilice la Ley para fines distintos a los previstos por el legislador.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 17

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417 bis.

ENMIENDA

A la circunstancia 3.ª

Quedará redactada como sigue:

«3.ª Que exista un diagnóstico firmado por dos especialistas en obstetricia y ginecología que a la vista de los análisis positivos, pruebas ecográficas u otras exploraciones clínicas, certifiquen que el niño habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas importantes por su profundidad y permanentes en el tiempo. En este caso el aborto se podrá practicar tan solo dentro de las veintidós primeras semanas de gestación. Se excluirá el Síndrome de Down (mongolismo).»

JUSTIFICACION

Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Fundamento Jurídico 11, apartado c), página 52, y 10, página 50.

La exclusión del Síndrome de Down se justifica por no ser una grave tara física ni psíquica ya que estos niños pueden desarrollarse y aprender con una educación especial y su retraso mental no justifica el hecho de privarles del derecho a la vida. Muchos de estos niños han sido adoptados por matrimonios sin hijos y educados en el seno de una familia.

No existe prueba alguna de que un niño mongólico no sea recuperable con la atención adecuada.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 18

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 1.1.º

ENMIENDA

De adición.

Se añade un párrafo al punto 1.º del apartado 1 que diga después de: «o bajo cuya dirección se practique el aborto», el siguiente texto: «siempre que el aborto sea practicado dentro de las veintiocho semanas de gestación».

JUSTIFICACION

A partir de dicho tiempo el feto ofrece claras facultades de viabilidad. Se da cumplimiento a la Sentencia de ser obligación del Estado el proteger la vida como valor ontológico de los derechos fundamentales regulados en la Constitución.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 19

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al párrafo 1.º

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«El aborto no será punible si se practica por un médico debidamente autorizado al efecto, con el consentimiento de la mujer, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes...»

JUSTIFICACION

Cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 20

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Sustituir la expresión «acreditado», por la de «autorizado».

JUSTIFICACION

Alternativa a la otra enmienda presentada al mismo párrafo, la Sentencia expresa la pa-

labra «autorizado», no acreditado, que es ambiguo, y no define la garantía que debe contener la regulación.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 21

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al apartado 1.

ENMIENDA

De modificación.

Suprimir la expresión «o bajo su dirección».

JUSTIFICACION

Alternativa a otra enmienda presentada a este párrafo en su totalidad. La sentencia en su fundamento número 12 dice que el Estado «tampoco puede desinteresarse de la realización del aborto..., con el fin de que la intervención se realice en las debidas condiciones médicas disminuyendo en consecuencia el riesgo para la mujer», garantía que evidentemente sólo puede ser efectiva cuando la intervención la hace el mismo médico.

Palacio del Senado, 8 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 22

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al apartado 2.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 2.

JUSTIFICACION

Mejor cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, en concordancia con otra enmienda de este grupo.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 23

De don Félix López Hueso (GPP).

El Senador Félix López Hueso, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al apartado 1.º

ENMIENDA

De adición:

«En todos los casos anteriores la embarazada deberá haber sido previamente asesorada sobre las ayudas públicas y privadas que facilitarían la continuación del embarazo y las facilidades para la madre y el hijo. Este asesoramiento deberá, en todo caso, contribuir a superar las causas que podrían conducir a la mujer a interrumpir el embarazo y, particularmente, incluirá el asesoramiento de un mé-

dico especialista acerca de los aspectos más relevantes de la intervención y sus consecuencias. En los supuestos de los párrafos 2.º y 3.º, transcurrido el plazo de una semana de reflexión, si la mujer persiste en su voluntad de ser intervenida, habrá de confirmar su consentimiento por escrito.»

JUSTIFICACION

Conforme al cumplimiento fiel de la sentencia, en su considerando número 14, establece que es un requisito de la validez del consentimiento de la mujer embarazada: «Disponer de la necesaria información no sólo de carácter médico, sino también de índole social, en relación con la decisión que ha de adoptar. Dándose así cumplimiento a la obligación del Estado "de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una defensa efectiva de la misma" (considerando número 7, además del fundamento 4.º, etcétera)».

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
Félix López Hueso.

ENMIENDA NUM. 24

Del Grupo Parlamentario Socialista (S).

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al artículo 417 bis, apartado 1, circunstancia 1.º

ENMIENDA

Se propone la adición del siguiente párrafo:

«En caso de urgencia por riesgo vital para

la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.»

JUSTIFICACION

La presente enmienda tiende a ajustar el proyecto de ley a la sentencia de 11 de abril de 1985 del Tribunal Constitucional y pretende, por tanto, establecer la garantía necesaria a la intervención médica de acuerdo con el siguiente razonamiento:

Es de hacer notar que la presente enmienda complementa la redacción introducida en el texto del proyecto de ley por el Congreso de los Diputados y así como el primer párrafo regula los principios generales por los que se despliegan las garantías previstas por el Tribunal Constitucional, el párrafo que es objeto de adición mediante la presente enmienda, trae causa de esos principios generales y constituye una especialidad de los mismos para supuestos-límite.

La sentencia, en efecto, despliega sus fines garantistas a partir de los siguientes polos dialécticos: a) la vida del nasciturus constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en el artículo 15 de la Constitución fundamento constitucional (FJ 5); b) junto al valor que posee la vida del nasciturus, tenemos también el valor de la dignidad, que va inherente a la persona y se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida (FJ 8). De la confrontación de ambos polos, en un plano jurídico-penal, se deduce la legitimidad de que el legislador establezca supuestos de no punibilidad por razones terapéuticas, éticas y eugenésicas a fin de afrontar los casos de colisión de derechos constitucionales de muy relevante significación como son la vida y la dignidad de la mujer (FJ 9).

El Tribunal entendió la legitimidad de resolver estos supuestos de colisión teniendo siempre presente la razonable exigibilidad de una conducta y la proporcionalidad de la causa (FJ 9) y ello en el marco de unas garantías que el Tribunal Constitucional considera in-

suficientemente fijadas en el Proyecto de Ley recurrido (FJ 12).

A fin de acentuar las garantías exigidas por el Tribunal Constitucional, esta redacción prevé los dos supuestos interconectados. El primero incorpora al supuesto de hecho (la necesidad de evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada) el dictamen de un médico emitido con anterioridad a la intervención.

El segundo supuesto, que es objeto de la presente enmienda y prevé casos de urgencia por riesgo vital en que no sea posible acudir al dictamen de médico emitido con anterioridad, así como el consentimiento expreso de la gestante.

Esta previsión resulta absolutamente necesaria para completar el cuadro garantista que precisa la ejecución de la sentencia, y ello por dos razones:

— Porque la confrontación dialéctica respecto a la vida del nasciturus/dignidad de la persona se despliega a veces a través de ocasiones límite donde la vida se encuentra en riesgo real, por lo que el mantenimiento de las garantías ordinarias conllevaría paradójicamente a poner en peligro cierto la totalidad de los bienes jurídicos protegidos, con lo que se aplicarían ilegítimamente los instrumentos garantistas.

— Porque en buena técnica legislativa parece necesario prever, en forma particularizada, el estado de necesidad a fin de resolver, con criterios propios de la dogmática penal, la confrontación de bienes jurídicos en conflicto. Lo contrario, es decir, la no previsión de la situación límite de urgencia por riesgo vital conduce a desproteger los valores inhe-

rentes a la personalidad negando la aplicación de los criterios garantistas contenidos en el primer párrafo de la enmienda. Resultaría paradójico que en los supuestos de estado de necesidad no pudieran aplicarse las garantías previstas a través de esta enmienda en el artículo 417 bis, 1.º por falta de articulación expresa de un supuesto específico a las previsiones generales.

En conclusión, parece necesario establecer una cláusula de cierre que articule los supuestos generales de estado de necesidad con las garantías igualmente generales que establece el ordenamiento para el aborto terapéutico, pues de lo contrario se quebraría en casos-límite el delicado equilibrio con que ha de regularse esta materia a fin de asegurar en cada momento la opción adecuada ante la vida del nasciturus y el valor de la dignidad.

Por lo anteriormente expuesto, entiende este Grupo Parlamentario que la presente enmienda ajusta el Proyecto de Ley a la sentencia del Tribunal Constitucional por la que la Presidencia del Senado ha dictado la «Norma supletoria de la Presidencia del Senado sobre el procedimiento para la ejecución de la sentencia del Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 800/33 contra el texto definitivo del Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal», de 1 de junio de 1985, siendo su presentación y tramitación parlamentaria procedimentalmente adaptada a dicha Norma.

Palacio del Senado, 12 de junio de 1985.—
El Portavoz, **Juan José Laborda Martín**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961